

Acuerdo No. 020

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 73 establece que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 395, numeral 1 establece que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 396 acoge el principio precautelatorio que establece que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 397, numeral 2, establece que para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales;

Que según lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución de la República, corresponde a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero determina en su artículo 1 que los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales, son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado de acuerdo con sus intereses;

Que la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero establece en su artículo 13 que el Ministro del ramo queda facultado para resolver y reglamentar los casos especiales y los no previstos que se suscitaren en la aplicación de esta ley;

Que el artículo 19 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, prescribe que las actividades de la pesca, en cualquiera de sus fases, podrán ser prohibidas, limitadas o condicionadas mediante acuerdo expedido por el Ministro del ramo cuando los intereses nacionales así lo exijan, previo dictamen del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero;

Que mediante memorando número MAGAP-INP-2012- 0577-M, suscrito el 17 de febrero del 2012, por la ingeniera Yahira Piedrahita Falquez, Directora General del Instituto Nacional de Pesca, se remitió el informe técnico referente a los efectos ocasionados por la pesca de arrastre, en cuya parte medular se señala que: "(...)en base a toda la información publicada, que la pesquería de camarón está sometida a una fuerte presión y que a nivel mundial se ha demostrado que existe un fuerte impacto sobre las especies que componen la pesca acompañante, aunque no se ha determinado con precisión el efecto sobre los fondos marinos suaves. Es evidente la reducción en las capturas de las especies demersales, hecho que ha sido debidamente documentado por el Instituto Nacional de Pesca. También se ha indicado que el porcentaje de pesca incidental es elevado en este tipo de pesquerías, situación hace necesaria la implementación de medidas de ordenamiento sobre la base de la información general

existente", el cual fue puesto en conocimiento del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero en sesión extraordinaria celebrada el 22 de febrero del 2012;

Que el Ministerio del Ambiente en sesión extraordinaria celebrada el 22 de febrero del 2012, puso en conocimiento del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, el informe técnico "La Pesquería de Arrastre camarónero en Ecuador" de fecha 17 de febrero del 2012, mismo que en su parte pertinente indica: "A nivel mundial, y no solo en Ecuador se ha demostrado que la pesca de arrastre de Camarón: Es un tipo de pesca no selectiva, es decir atrapa todo por donde pasa sin considerar especie, tamaño. Produce grandes cantidades de descarte (75%), que incluye peces de tamaño no comerciales o juveniles que no alcanzarán edad reproductiva, es decir se desperdicia una gran cantidad de individuos de especies no comerciales e individuos juveniles de especies comerciales que afectan a otras pesquerías. Las capturas de camarón blanco, rojo y café presentan un gran porcentaje de camarones juveniles o solo juveniles (rojo y café) en sus capturas, indicación que la pesca no es sostenible. Ingresa dentro de la milla de protección de forma ilegal a realizar sus actividades de pesca, de lo cual existen informes pertinentes. Por lo expuesto, el Ministerio del Ambiente recomienda que se viabilice la actual propuesta de prohibir la pesca de arrastre de Camarón";

Que el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, en la sesión extraordinaria llevada a cabo en la ciudad de Quito, el 22 de febrero del 2012, se pronuncia de forma unánime a favor de la prohibición del ejercicio de la actividad pesquera extractiva de recursos bioacuáticos, mediante el arte de pesca de arrastre industriales, recalcando que la misma debería entrar en vigencia a partir del 1 de octubre del 2012; Que la pesca de arrastre comporta una actividad perjudicial para los fondos marinos, habida cuenta de que no es selectiva e involucra la captura de especies y recursos bioacuáticos que no son necesariamente el objeto de las faenas, por lo que deviene necesario e impostergable proteger dichos recursos, prohibiendo de manera definitiva esta actividad, dado el perjuicio que la misma ocasiona al ecosistema marino y a las especies que habitan en él; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 13 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, en concordancia, con lo previsto en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 17-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Prohibir a partir del 1 de octubre del 2012, el ejercicio de la actividad pesquera extractiva de recursos bioacuáticos, mediante el arte de pesca de arrastre industrial.

Artículo 2.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros, en el plazo de 120 días, contados a partir de la vigencia del presente acuerdo ministerial, remitirá a la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos, DIRNEA, el listado de las embarcaciones industriales que poseen artes de pesca de arrastre, a efectos de que no autorice el zarpe de las mismas, a partir del 1 de octubre del 2012.

Artículo 3.- El Viceministerio de Acuicultura y Pesca, en el plazo 160 días, elaborará un plan de mitigación, dirigido a los trabajadores afectados por la prohibición contemplada en el artículo 1 de este acuerdo ministerial; así como un plan de contingencia, a efectos de orientar al ejercicio de otras actividades dentro del sector pesquero, a los armadores o propietarios de las embarcaciones que dejen de operar como consecuencia de la aplicación del presente acto normativo.

Artículo 4.- Encárguese de la ejecución del presente acuerdo ministerial al Viceministerio de Acuicultura y Pesca, a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros y a la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos, DIRNEA, para cuyo efecto deberán coordinar con las entidades que fueren pertinentes, con arreglo a lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 5.- Conforme a lo previsto en el artículo 82 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y tres días del mes de febrero del año dos mil doce.

f.) Santiago León Abad, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (E).

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.-

f.) Secretario General, MAGAP.- Fecha: 25 de febrero del 2012.